

, 25 de abril de 1995.

administrativo que va aplicar la norma o que tiene dudas sobre el procedimiento a seguir; en consecuencia, quedan LICENCIADO para elevar consultas los funcionarios del Ministerio Público, como es su caso.
ABDIEL A. SAMUDIO C.

FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. La misma debió ser formulada por E. S. del D. que ostenta la representación externa de la entidad administrativa consultante, en este caso.

Respetado Señor Fiscal: de Usted, me suscribo atentamente,

Con sumo placer me refiero a su Consulta identificada como Oficio N°503 de 7 de abril del año en curso, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Definir la competencia para conocer o no parte de los Personeros Municipales en los términos de títulos de propiedad adquiridos por la posesión de lotes, ya que por costumbre dentro de las comunidades, la Personería del Distrito da fe de los lotes y firma del documento emitido por la Alcaldía del lugar en donde se adjudica el título de propiedad Municipal."

Sobre el particular cumpla con manifestarle, que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5º, atribuye al Ministerio Público en forma genérica, la función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, y el artículo 346, numeral 4 del Código Judicial, igualmente atribuyen al Procurador de la Administración esta función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir.

Se destaca de estas disposiciones legales, como ya se ha expuesto en ocasiones anteriores, que la consulta deber ser formulada por el servidor público, de carácter

2/...

, 28 de abril de 1995.

administrativo que va aplicar la norma o que tiene dudas sobre el procedimiento a seguir; en consecuencia, quedan excluidos para elevar consultas los funcionarios del Ministerio Público, como es su caso.

Por todo lo anterior, lamentamos no poder absolver su consulta, ya que la misma debió ser formulada por intermedio del funcionario que ostenta la representación externa de la entidad administrativa consultante, en este caso.

Sin otro particular, de Usted, me suscribo atentamente,

de acuerdo a su atenta nota N° 0852/D.G. fechada el [] del presente año, en la que se sirvió [] aspectos relacionados con los bienes que conforman el Patrimonio Histórico de la Nación.

Responde nos plantea usted dos (2) interrogantes, los cuales nos vemos a absolver a continuación de conformidad con lo solicitado:

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.**

A quién corresponde custodiar, regular e inventariar los bienes que conforman el Patrimonio Histórico de la Nación?

AMF/20/ocr.

De acuerdo a su conocimiento, mediante la Ley 63 de 1974 se creó el Instituto Nacional de Cultura y se le atribuyó, entre otras funciones, la de: "Llevar a cabo el inventario, estudio, conservación, restauración, mantenimiento y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes" (Artículo 3, numeral 1), quedando a partir de ese momento las atribuciones que correspondían en coordinación con el Ministerio de Fomento, con relación a construcciones o sitios de interés histórico, en virtud de lo dispuesto en el artículo numeral 1) del Decreto Ley 22 de 1960 (Orgánica del

Por consiguiente, se dictó la ley 21 del 22 de febrero de 1976, "Por la cual se regula los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Fortobelo y el Centro Antiguo de la Ciudad de Panamá", cuyo artículo 4to. atribuyó al Instituto Panameño de Turismo la función de custodiar, regular e inventariar los bienes que conforman el Patrimonio Histórico de la Nación.